



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp: 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00375 00

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2020

Da cuenta este Despacho que, el 23 de noviembre siendo las 8:12 pm se recibió por fuera del horario laboral a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 20 de noviembre con medida provisional y fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Ángel Octavio Perdomo Salas**, en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Ángel Octavio Perdomo Salas** consistente en levantar el embargo de la cuenta 005600062847 del Banco Davivienda, dado que allí le consignan su pensión de vejez.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se atienden los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Alcaldía de Bucaramanga- Tesorería General del Municipio de Bucaramanga**.

Para un mayor proveer, el Despacho ordenará vincular a la presente acción al **Banco Davivienda S.A.** para que informe si la cuenta 005600062847 a nombre del accionante se encuentra embargada, si ello es así, manifieste cual fue la entidad que ordenó el embargo y allegue copia de la solicitud de embargo de la cuenta.

Así mismo, se ordenará vincular al **Fondo de empleados Fondexxom** para que informe a esta sede judicial si el accionante tiene algún préstamo con esa entidad, toda vez que de los desprendibles de nómina aparece un deducible por \$1.310.153 denominado "FONDEXXOM-PRESTAMOS".

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*



*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional consistente en levantar el embargo de la cuenta 005600062847 del Banco Davivienda, dado que allí le consignan su pensión de vejez.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, dado que dentro del *petitum* no se evidencia que la cuenta 005600062847 a nombre del promotor se encuentre embargada ya que no existe ningún certificado que así lo refleje, por lo que no se tiene total certeza de cuál fue la entidad que embargó la cuenta del actor ya que si bien señaló en la tutela que fue la Tesorería General de Bucaramanga, lo cierto es, que dentro de los desprendibles de nómina no aparece ningún deducible por esta.

Así mismo, dentro de la documental allegada tampoco se observa que se le esté generando al promotor un perjuicio irremediable pues se debe resaltar que no basta con solo solicitar la medida cautelar alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar y demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación.

De igual manera, porque el acceder de forma previa a este pedimento, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela y esta se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Ángel Octavio Perdomo Salas** en contra la **Alcaldía de Bucaramanga- Tesorería General del Municipio de Bucaramanga**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a la **Alcaldía de Bucaramanga- Tesorería General del Municipio de Bucaramanga** a través de su alcalde Juan Carlos Cárdenas o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.



**TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR** la presente acción de tutela al **Banco Davivienda S.A.** para que informe si la cuenta 005600062847 a nombre del accionante se encuentra embargada, si ello es así, manifieste cual fue la entidad que ordenó el embargo y allegue copia de la solicitud de embargo de la cuenta.

**CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR** la presente acción de tutela al **Fondo de empleados Fondexxom** para que informe a esta sede judicial si el accionante tiene algún préstamo con esa entidad, toda vez que de los desprendibles de nómina aparece un deducible por \$1.310.153 denominado "FONDEXXOM- PRESTAMOS".

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada y a las vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en estado n. 106 de noviembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3<sup>er</sup>o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ce00ca766712d769e2e1cdd6f2debcc85a8538d62f5e70072f3d707c01c05**

Documento generado en 24/11/2020 09:57:54 a.m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**República de Colombia**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>